

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2022-0526-00

Auto No. 274

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda de DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL que promueve el señor LEONEL PIÑEROS contra DAIRO HOLGUER PINEDA SANCHEZ y los herederos indeterminados de FANNY SANCHEZ MONTEALEGRE, toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. En las pretensiones debe expresarse lo que se pide con claridad, si se trata de declaratoria de unión marital de hecho, de sociedad patrimonial de compañeros permanentes, o ambas y en tal caso las fechas de inicio y terminación de cada una de ellas.
2. Debe aclarar si los hechos 7 y 8 se refieren a la misma dirección.
3. En el poder se debe aclarar la designación del juez a quien se dirige e indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. No se aporta el registro civil de nacimiento de compañera, con las anotaciones que contenga.
5. El registro civil de nacimiento del demandado refleja el nombre distinto de la madre al indicado en la demanda, lo que se debe aclarar como manera de acreditar la calidad en la que se le cita.
6. Omitió indicar en las pruebas de los testigos mencionados la dirección física y electrónica.
7. La petición de medidas cautelares debe ajustarse al artículo 590 del C.G.P. y para resolver sobre las mismas precisar los antecedentes sobre la adquisición de los inmuebles o allegar la documentación que permita verificar estos aspectos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco días, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ